



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-177/2022

**ACTOR:** FLORENTINO MUNGUÍA DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO PUEBLA

**PARTE TERCERA INTERESADA:** MARCO  
ANTONIO HERRERA DÍAZ E ISABEL  
HERRERA JIMÉNEZ, POR PROPIO  
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE  
LA PLANILLA “MEJORANDO HOY EL  
MAÑANA DE LA CAÑADA”

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ Y LUIS DAVID ZÚÑIGA  
CHÁVEZ

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP/JDC/076/2022, con base en lo siguiente:

<b>Contenido</b>	
<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>6</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	<b>6</b>
<b>SEGUNDO. Parte tercera interesada</b> .....	<b>7</b>
<b>TERCERO. Requisitos de procedibilidad</b> .....	<b>9</b>
<b>CUARTO. Contexto de la controversia</b> .....	<b>10</b>
<b>I. Síntesis de la resolución impugnada</b> .....	<b>10</b>
<b>II. Síntesis de agravios</b> .....	<b>15</b>
<b>QUINTO. Estudio de fondo</b> .....	<b>20</b>

---

<sup>1</sup> Enseguida las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo precisión expresa de otro.

I. Metodología.....	20
II. Marco normativo.....	21
III. Análisis de los agravios.....	28
SEXTO. Sentido .....	57
RESUELVE .....	57

## GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Florentino Munguía Díaz
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Libres, estado de Puebla
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Comisión Plebiscitaria</b>	Comisión Transitoria Plebiscitaria para el Proceso Extraordinario de renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada” 2022-2025
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria extraordinaria modificada</b>	Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la Integración de la Junta Auxiliar la Cañada (2022-2025) del Municipio de Libres, Puebla -emitida en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-83/2022-.
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras)
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas).
<b>Junta Auxiliar</b>	Junta auxiliar de La Cañada, perteneciente al municipio de Libres, Puebla
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
<b>OCR</b>	Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres.
<b>Tribunal de Puebla o Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Renovación de la Junta Auxiliar

1. **Convocatoria ordinaria.** El dos de enero se emitió la



Convocatoria ordinaria para la renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

**2. Jornada.** El veintitrés de enero se llevó a cabo la jornada para renovar la Junta Auxiliar.

**3. Declaración de validez.** El veinticuatro siguiente, la Comisión plebiscitaria correspondiente entregó la constancia de mayoría y validez a la Planilla que resultó ganadora denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

**II. Primer juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero el actor presentó juicio de la ciudadanía local con que el Tribunal local formó el expediente con la clave TEEP-JDC-026/2022 y que fue resuelto el siete de febrero, confirmando la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**III. Primer juicio de la ciudadanía federal.** Contra la resolución referida, el ocho de febrero el actor promovió juicio de la ciudadanía federal integrándose con ella el expediente SCM-JDC-42/2022 del índice de esta Sala Regional, en el cual se emitió la sentencia correspondiente el doce de febrero<sup>2</sup> revocando el fallo del Tribunal local y declarando la nulidad del proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar.

**IV. Convocatoria extraordinaria.** En cumplimiento a lo anterior, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria extraordinaria.

**V. Segundo juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda y reencauzamiento.** El dieciocho de febrero, el actor promovió -en salto de instancia- ante esta Sala Regional, juicio de

---

<sup>2</sup> Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió voto particular.

la ciudadanía federal para controvertir la Convocatoria extraordinaria, integrándose, previa la tramitación correspondiente, el expediente SCM-JDC-72/2022, en el que mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero, se reencauzó la demanda interpuesta por el promovente para que fuera conocida y resuelta por el Tribunal local.

**2. Resolución local.** Con dicha demanda, la autoridad responsable integró el expediente TEEP-JDC-64/2022, mismo que resolvió el veinticuatro de febrero en el sentido de desechar la demanda del promovente.

**VI. Tercer juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con dicha resolución el veintiséis de febrero, el actor promovió juicio de la ciudadanía con el que se integró el juicio de clave SCM-JDC-83/2022 y en el que el cuatro de marzo siguiente, se resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y en plenitud de jurisdicción, se ordenó modificar la Convocatoria extraordinaria.

**VII. Convocatoria extraordinaria modificada.** El once de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-83/2022, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria extraordinaria modificada.

**VIII. Juicio de la ciudadanía local en contra de la Convocatoria extraordinaria modificada.**

**1. Demanda.** El trece de marzo, el actor presentó juicio de la ciudadanía local en contra de la aprobación de la segunda Convocatoria extraordinaria integrándose, previo trámite, el expediente de clave TEEP-JDC-072/2022 del índice del Tribunal local.

**2. Resolución.** El diecinueve de marzo, la autoridad responsable resolvió dicho juicio confirmando la convocatoria referida.



## **IX. Cuarto juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** El veintidós de marzo, el promovente presentó directamente en esta Sala Regional demanda en contra de la resolución anterior y un diverso acto, con el cual se formó el expediente SCM-JDC-109/2022.

**2. Sentencia.** Al respecto, el siete de abril esta Sala Regional determinó modificar la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TEEP-JDC-072/2022 para que prevaleciera el análisis de los actos impugnados en aquella instancia, efectuado por este órgano jurisdiccional; en el entendido que debía prevalecer la confirmación de la Convocatoria extraordinaria modificada.

## **X. Jornada electiva extraordinaria.**

**1. Votación.** El veintisiete de marzo, se llevó a cabo la votación para la renovación de la Junta Auxiliar.

**2. Dictamen de Validez.** En esa misma fecha, la Comisión Plebiscitaria emitió el dictamen de validez de la elección y reconoció como autoridades electas a la planilla ganadora denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

**3. Aprobación del dictamen.** El veintiocho de marzo el Ayuntamiento aprobó el dictamen de validez de la elección presentado por la Comisión Plebiscitaria.

## **XI. Quinto Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo, el actor presentó juicio de la ciudadanía federal, el cual fue radicado en esta Sala Regional con la clave de expediente SCM-JDC-136/2022.

**2. Reencauzamiento.** El siete de abril, esta Sala Regional

determinó reencauzar el citado medio de impugnación al Tribunal Local, para efectos de agotar la instancia ante dicho órgano jurisdiccional.

## **XII. Medio de impugnación local.**

**1. Juicio de la ciudadanía local.** El ocho de abril, recibida la demanda por el Tribunal local, lo radicó bajo la clave TEEP-JDC-076/2022.

**2. Resolución impugnada.** El trece de abril, el Tribunal local resolvió confirmar la declaración de validez de la elección plebiscitaria, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de las personas integrantes de la planilla “Mejorando hoy el mañana de la Cañada”.

## **XIII. Sexto Juicio de la ciudadanía federal.**

**1. Demanda.** Contra la resolución impugnada, el quince de abril, el actor presentó escrito de demanda con el cual se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-177/2022**, el cual se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien figuró como candidato de la planilla denominada “Fuerza madurez y dedicación por La Cañada”, quien participó en la jornada electiva; y, controvierte la resolución impugnada al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales para integrar la junta auxiliar de La Cañada, Puebla;



entidad federativa en la que esta autoridad judicial ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV.

**Ley de Medios:** artículos 3, numeral 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>,** que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales del país.

## **SEGUNDO. Parte tercera interesada.**

Esta Sala Regional reconoce el carácter de parte tercera interesada a Marco Antonio Herrera Díaz e Isabel Herrera Jiménez, quienes comparecen, respectivamente, por propio derecho en su carácter de candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar y como representante de la planilla ganadora de la elección “Mejorando Hoy el Mañana de La Cañada”.

Lo anterior es así, toda vez que, el escrito mediante el que comparecen reúne los requisitos contenidos en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre de las personas comparecientes y contiene sus firmas autógrafas; asimismo, precisan la razón de su

---

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la del actor en tanto que, desde su perspectiva, se deben declarar infundados o en su caso inoperantes los agravios del promovente y por tanto confirmar la sentencia impugnada.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues de acuerdo con la cédula de publicitación de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, el referido plazo transcurrió de las **dieciséis horas del quince de abril, a la misma hora del dieciocho siguiente**, por lo que si el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable el **dieciocho de abril a las quince horas con un minuto**, es evidente que su presentación fue oportuna.

**c) Legitimación.** Marco Antonio Herrera Díaz e Isabel Herrera Jiménez tienen legitimación para comparecer al presente juicio como personas terceras interesadas, en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que se trata de candidato vencedor de la elección y la representante de su planilla.

**d) Interés jurídico y personería.** La parte tercera interesada cuenta con un interés jurídico en la causa, al considerar que cuentan con un derecho incompatible con el que pretende el actor, siendo su pretensión esencial que se declaren infundados o en su caso inoperantes los agravios del promovente y por tanto se confirme la resolución controvertida, destacándose el reconocimiento de su interés en el juicio toda vez que en la instancia previa también fueron reconocidos con tal carácter<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Al respecto, orientan las razones esenciales contempladas en la tesis XXXI/2000 de la Sala Superior, que lleva por rubro **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.



En el entendido que, por lo que hace a la representante de la planilla citada, el carácter ostentando le fue reconocido en la instancia local.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto reclamado, así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en tanto que la resolución impugnada se emitió el trece de abril, mientras que el medio de impugnación se presentó el quince siguiente, de ahí que sea evidente que se haya presentado en forma oportuna.

**c. Legitimación.** El actor tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve este juicio alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

**d. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico, ya que fue quien interpuso el medio de impugnación resuelto en la instancia local y acude a esta Sala Regional a controvertir la sentencia que confirmó la validez de la elección extraordinaria plebiscitaria en la que participó como candidato.

**e. Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, numeral 2 de la Ley de Medios, ya que la legislación

aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía y dado que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

#### **CUARTO. Contexto de la controversia**

##### **I. Síntesis de la resolución impugnada.**

El Tribunal local declaró infundados e inoperantes los agravios expresados en la instancia local, conforme a lo siguiente:

- ***“AGRAVIOS RELACIONADOS CON LOS LISTADOS DE CÓDIGOS DE RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES (OCR).”<sup>5</sup>***

El Tribunal local estableció que los agravios relacionados con los listados OCR se relacionaban a los siguientes motivos de disenso:

1. Fue incorrecto que se utilizara, en la jornada plebiscitaria extraordinaria, un listado de OCR con fecha de corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; ya que ello provocó que no votaran al menos setenta personas más a su favor.
2. Al menos dieciséis personas que aparecieron en los listados OCR que se utilizó el día de la jornada plebiscitaria no contaban con credencial para votar vigente, por lo que no debió permitírseles ejercer su sufragio.
3. Personas con derecho a votar no pudieron ejercer su sufragio debido a que no aparecían en los listados OCR que se utilizaron el día de la jornada electiva.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo podrá hacerse referencia tan solo a listados OCR.



En relación con el agravio relativo a que al menos dieciséis personas que aparecían en los listados OCR que se utilizó el día de la jornada plebiscitaria no contaban con credencial para votar vigente, el Tribunal local lo declaró infundado.

Al respecto, consideró que de lo manifestado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, en su informe circunstanciado del seis de abril se podía advertir que el hecho de que en la columna relativa al “número de emisión” con las cifras “00” no implicaba que las personas ciudadanas solo hubieran solicitado su credencial para votar en una sola ocasión, y que en consecuencia al relacionarlo con el “año de registro” las mismas se encontrarán vencidas.

Adicionó que, el hecho de que ciertas personas ciudadanas (dieciséis a dicho del promovente) contara en el apartado del listado OCR, “número de emisión”, con las cifras “00” tenía que ver con que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral que implicó la afectación de su clave electoral.

Concluyó que en las bases “SEGUNDA” y “TERCERA” de la Convocatoria extraordinaria modificada se establecieron una serie de requisitos que brindaron certeza a la elección que debían reunir las personas electoras para poder ejercer sufragio y no sólo encontrarse en los listados OCR.

Por otra parte, en la resolución impugnada se calificó de inoperante el agravio relativo a que fue incorrecto que se utilizaran listados OCR con fecha de corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, lo que provocó, a decir del promovente, que no pudieran votar al menos setenta personas a su favor.

Lo anterior, porque a consideración del Tribunal local la validez de la utilización de los listados OCR con fecha de corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ya había sido una temática que había sido objeto de impugnación por el actor en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-83/2022 y SCM-JDC-109/2022 de esta Sala Regional, sin que se hubiera determinado que le asistía la razón al promovente, lo que incluso llevó a validar la Convocatoria extraordinaria modificada.

En cuanto a que, por la utilización de tales listados, al menos setenta personas no pudieron votar a su favor, la resolución impugnada estableció que esa afirmación no se encontraba demostrada con prueba alguna, en términos del artículo 356 del Código local; además que, quienes en todo caso resentían alguna afectación a sus derechos por no poder votar eran en todo caso, las personas a quienes no se les permitió votar, de ahí que esa circunstancia no implicaba una afectación directa a la esfera de derechos del promovente.

De igual manera calificó como inoperante el diverso agravio relativo a que veinte personas destacadas en los juicios de esta Sala Regional SCM-JDC-84/2022 y SCM-JDC-85/2022, con derecho a votar, no aparecieron en los listados OCR y por tanto no pudieron ejercer su sufragio; esto porque a consideración del Tribunal local, en el *supuesto sin conceder* que hubiera ocurrido esa situación, quienes debieron resentir una afectación y presentar su medio de impugnación fueran esas personas.

• **“AGRAVIOS RELACIONADOS CON COACCIÓN Y PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO Y LOS (Y LAS) INTEGRANTES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN”.**

En cuanto a los agravios relacionados con la coacción en electorado el Tribunal local concluyó que eran infundados.



Así, en la resolución impugnada se determinó que no le asistía razón al promovente, en lo señalado en el agravio relativo a que, de manera dolosa se le atribuyó que el retraso en la mesa 1 (uno) de votación instalada en la Telesecundaria Manuel Machado Ruiz fuera consecuencia de que se inconformó con el uso de sistemas de cómputo para la recepción de la votación, lo cual lo colocó en una situación de inequidad y desventaja en la jornada plebiscitaria, ante la molestia de al menos cien personas en su contra, por ese hecho.

Respecto de lo anterior, en la resolución impugnada se señaló que, para acreditar tales manifestaciones el actor exhibió un video, que al parecer se trataba de un ejercicio periodístico de una persona que le dio seguimiento a la jornada electiva.

En ese sentido, en primer término, el Tribunal local estableció que, de las actas aportadas por la responsable no existió alguna calumnia en contra de la planilla del actor, porque efectivamente su representante no estuvo conforme con la utilización de los sistemas de cómputo para la búsqueda de las personas electoras en los listados OCR.

Así, señaló que el abandono de los centros de votación, dado el retraso que había no podía ser invocado como una causa de nulidad en términos de lo dispuesto en el artículo 379 del Código local, al haberse tratado de una situación provocada por la propia planilla del promovente.

Finalmente, indicó que de las pruebas técnicas aportadas por el actor, no era posible tener por acreditados los hechos mencionados por el promovente, ya que en el video que exhibió solo se hizo alusión a que una planilla interpuso un recurso para que no se utilizaran los sistemas de cómputo, sin que de esa probanza se desprendiera que el hecho le fuera atribuido.

De igual forma, en la resolución impugnada se concluyó que no le asistía la razón al actor en cuanto a que existió coacción en el electorado, debido a que se constituyó en los centros de votación una regidora del Ayuntamiento para ofrecer apoyos sociales para que votaran por el candidato que resultó vencedor.

Ello porque a consideración del Tribunal local, de la imagen que aportó el promovente para acreditar ese hecho no se advertían las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, para que al menos de forma indiciaria se pudiera identificar que la regidora referida por el promovente se encontraba entregando apoyos a la ciudadanía a cambio del voto a favor del candidato que resultó ganador.

De igual manera, en la resolución impugnada se concluyó que del material probatorio allegado al expediente de origen, particularmente las imágenes ofrecidas por el actor y del video de un ejercicio periodístico, no era posible desprender circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que de manera indiciaria hiciera presumir coacción por parte de la policía sobre las personas electoras.

En el mismo sentido, el Tribunal local estimó que era infundado el agravio relativo a que se coaccionó a las personas funcionarias de las mesas de casilla y representantes de planillas, en tanto que, del caudal probatorio ofrecido por el actor no se podían advertir esos hechos; además, refiere que del propio video ofrecido por el promovente, se puede advertir que se mencionó que la presencia de la policía se relacionaba para resguardar la seguridad de la elección.

● **“AGRAVIOS RELACIONADOS CON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA INCLUSIÓN DE UNA NUEVA PLANILLA EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.”**



La resolución impugnada calificó de inoperante el agravio relativo a que se debió negar o cancelar el registro de la planilla “Mejorando hoy el mañana de La Cañada” por actos anticipados de campaña con alusión a símbolos religiosos que el actor aducía.

Lo anterior, debido a que esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-108/2022 determinó confirmar la resolución de la Comisión Plebiscitaria en la cual estableció que no se habían acreditado dichos actos.

En cuanto al agravio del promovente en el que adujo que no se debió registrar ni permitirse que contendiera la planilla “Logrando oportunidades por La Cañada” y su candidato; de igual forma fue calificado de inoperante.

Al respecto en la resolución impugnada se destacó que dicho agravio ya había sido materia de impugnación en el diverso juicio TEEP-JDC-72/2022, en el cual se concluyó como infundado el motivo de disenso señalado, por lo que se trataban de aspectos que ya eran cosa juzgada.

Finalmente, se concluyó que en cuanto al argumento de que los quince votos que obtuvo esa planilla pudieron haber sido para el actor, se trataba de una apreciación subjetiva, ya que nada garantizaba que efectivamente las personas votantes elegirían a la planilla del promovente.

## **II. Síntesis de agravios**

El actor plantea la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y acceso a la justicia de la resolución impugnada en función de los siguientes motivos de discordia:

### **1. Se permitió sufragar a personas con credencial para votar vencida.**

Sostiene el promovente que disiente con lo señalado en el informe del Director Ejecutivo de la DERFE, con sustento en el cual el Tribunal local declaró infundado el agravio en el que el promovente en la instancia local refirió que al menos dieciséis personas votaron en la elección cuando no contaban con credencial vigente.

Lo anterior, en tanto considera que si una persona tramita el cambio de su clave electoral y en consecuencia se le entrega una credencial para votar con número de emisión "00", entonces para efectos de "año de registro" debe considerarse la fecha en que se realiza ese trámite, y no la fecha en que se registró su clave electoral pasada u obsoleta.

Refiere que si el Tribunal local hubiera sido exhaustivo debió haber requerido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores (y Electoras) del INE para que aclarara porqué se establecieron como años de registro 1991 (mil novecientos noventa y uno), 1993 (mil novecientos noventa y tres) y 2005 (dos mil cinco), respectivamente, cuando en realidad esos años corresponden al empadronamiento de claves electorales pasadas y obsoletas.

Adiciona que, ni de la Ley Electoral, reglamento o acuerdo del Consejo General del INE se advierte que las personas ciudadanas que realicen un trámite de actualización al padrón electoral que implique la afectación de su clave electoral se debe asignar como número de emisión "00", a partir de la fecha en que se realizó el respectivo trámite.

Por lo anterior, el promovente considera que el informe circunstanciado que rindió el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores (y Electoras) carece de valor probatorio pleno y debió ser valorado conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia lo cual no efectuó el Tribunal local, en tanto solo se pronunció sobre el valor probatorio de los anexos de dicho informe, y no de éste en sí; además de que debió de concatenarlo con otras



pruebas, pero no lo hizo, así como requerir a la DERFE para que aclarara cuál era el OCR de esas personas.

Por tanto, considera que esas dieciséis personas que aparecían en las tablas que señaló en su demanda primigenia no debieron aparecer en los listados OCR porque su credencial ya no tenía vigencia, lo cual produjo la falta de certeza de tales listados, ya que si se hiciera una revisión mayor se encontrarían más personas en ese supuesto.

Refiere que lo anterior, fue tratado de poner en conocimiento de las personas funcionarias integrantes de las mesas receptoras de la votación, sin que les hayan recibido los escritos de incidentes o protesta, lo cual se destacó en la demanda primigenia y no fue atendido por el Tribunal local en la resolución impugnada.

Finalmente, indica que lo anterior sería suficiente para anular la jornada electiva y ordenar su reposición, ya que resulta aplicable la tesis XLI/97; por tanto, pide que se analice en plenitud de jurisdicción por la Sala Regional el asunto y se revoque el dictamen de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

## **2. Coacción y presión sobre el electorado; y, sobre las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación y representantes de planilla durante la etapa de escrutinio y cómputo.**

Sostiene el actor que en la resolución impugnada no se le debió reprochar a la planilla del promovente el retraso en la recepción de la votación, esto debido a que, si bien el representante de la planilla del promovente se opuso al uso del equipo de cómputo, ello fue conforme a derecho al no estar previsto en la convocatoria; además que, aun cuando esa oposición no hubiere sido legal, ello no tendría que haber sido informado a las personas votantes.

En ese tenor, señala el actor que de las pruebas que ofreció quedó demostrado que durante la jornada electiva las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación informaron a la población que la planilla del promovente “Fuerza, Madurez y Dedicación por La Cañada” interpuso un recurso para solicitar que no se utilizaran los sistemas de cómputo, lo cual retrasaba la votación, lo que colocó a dicha planilla en inequidad y desventaja en la jornada plebiscitaria al haber influido en la voluntad del electorado.

Señala el promovente que contrario a lo concluido en la resolución impugnada, en su demanda primigenia sí precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con los actos de presión que aduce efectuó la regidora Vivian Herrera Sánchez en contra del electorado, por lo que, en su concepto, el Tribunal local debió tener por acreditadas sus manifestaciones, además de agotar y desahogar actos de investigación y diligencias para mejor proveer necesarias para esclarecer los hechos, con lo cual se tuvo que concluir que no era justificada la presencia de la citada regidora en el centro de votación.

Manifiesta el actor, que contrario a lo concluido en la resolución impugnada, en su demanda primigenia, sí precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los actos de coacción verificados por el Jefe de la Policía del Ayuntamiento, así como de otros elementos policiales por lo que, en su concepto, el Tribunal local debió tener por acreditadas sus manifestaciones, además de agotar y desahogar actos de investigación y diligencias para mejor proveer necesarias para esclarecer los hechos, con lo cual se tuvo que concluir que no se tenía que haber reconocido la validez y legalidad de los resultados obtenidos en las tres mesas receptoras de votación.

Ello conforme a la tesis LIX/2016 de rubro **“NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA EN INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA”**, que en concepto del promovente refiere que la sola presencia de elementos de



seguridad pública en los centros de votación actualizaba la causa de nulidad de los votos recibidos en las casillas.

Expresa el promovente que, el Tribunal local, no debió limitarse a sostener que de la videograbación que ofreció como prueba técnica para demostrar los actos de coacción del personal policial sobre las personas integrantes de las mesas receptoras de votación y representantes de planillas, no era posible desprender que dicho personal haya cometido los hechos atribuidos.

Lo anterior en tanto considera que, debieron explicarse exhaustivamente los razonamientos que llevaron al Tribunal local a concluir esa situación, y que al no haberlo hecho la resolución impugnada está incompleta.

Indica que el Tribunal local contaba con los elementos de convicción suficientes para tener por probada la presencia de elementos de seguridad pública adscritos al Ayuntamiento, no solo durante la jornada plebiscitaria sino durante los escrutinios y cómputos de las actas; por lo que la responsable debió ser exhaustiva e investigar el porqué el personal de seguridad se encontraba en el lugar de la jornada plebiscitaria.

Señala que lo concluido en la resolución impugnada, en cuanto a que la presencia de los elementos policiales no solo debió ser valorada conforme a lo expresado en el video que ofreció de lo reportado por un medio de comunicación digital, sino también con el testimonio plasmado y firmado en la demanda primigenia por Flor Munguía Sánchez, quien fungió como representante de la planilla del promovente.

Aduce que con lo anterior, esta Sala Regional puede constatar:

- La presencia del personal de seguridad pública del Ayuntamiento en el lugar donde se recibió la votación, durante la jornada plebiscitaria.

- La videograbación ofrecida fue capturada desde el momento y lapso que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación recibida.
- El personal de seguridad pública municipal se acercó a las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación con el fin de constatar los resultados, sin que en tales resultados constaran las firmas de las personas representantes de las mesas receptoras de votación, en particular la de la mesa receptora 1 (uno).
- Existió coacción e intimidación en contra de las personas representantes de las planillas y funcionarias de las mesas receptoras de la votación, ante la falta de justificación de la amplia presencia de ese personal de seguridad y que hayan abordado a tales personas funcionarias al momento de la colocación de la “sabana electoral” de publicación de resultados.
- Ante la coacción citada, no debió reconocerse la validez y legalidad de los resultados obtenidos en la votación correspondiente a la mesa receptora de votación 1 (uno).

Ello conforme a la tesis LIX/2016 de rubro “**NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA EN INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA**”, que en concepto del promovente refiere que la sola presencia de elementos de seguridad pública en los centros de votación actualizaba la causa de nulidad de casillas.

Finalmente, solicita que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional analice tales agravios y se revoque el dictamen de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

**I. Metodología.** Precisada la síntesis de agravios, en primer orden se analizará el agravio relativo al indebido análisis del Tribunal local relacionado con la votación de personas electoras con credencial no vigente; y, en seguida se estudiarán los restantes agravios



dirigidos a sostener que existió coacción en el electorado, así como en las personas que integraron las mesas receptoras de votación y representantes de las planillas.<sup>6</sup>

## II. Marco normativo

### a) Principios que rigen las elecciones.

El artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, reconoce que serán principios rectores de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV de la Constitución establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de gubernaturas, legislaturas locales e integrantes de ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre y secreto.

Del mismo modo, reconoce que serán principios rectores de la función electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha destacado la importancia de diversos elementos que son fundamentales para una elección democrática.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Sin que el orden en que se analizan los agravios irroque perjuicio alguno al promovente de acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>7</sup> Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior, con el rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**.

De esta forma, se reconocen como elementos fundamentales de las elecciones democráticas que sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; el principio de equidad y la observancia de los principios rectores de la función electoral, entre otros.

En torno al principio de certeza en la materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica que quienes participan en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.<sup>8</sup>

Ello, reconoce la importancia de que las y los actores políticos y autoridades tengan definidas las reglas relativas al proceso electoral que se desarrolla, dotándose así de seguridad jurídica a todas las personas que intervienen en el mismo, por supuesto, entre estas, a la ciudadanía que será quien exprese su voluntad a través del voto, en torno a las y los representantes populares que desempeñarán los cargos públicos.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que **los principios rectores de la función electoral** reconocidos en la Constitución **deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales** como delegaciones, subdelegaciones, coordinaciones territoriales –Ciudad de México-, o juntas auxiliares –como en el caso del estado de Puebla-.<sup>9</sup>

Ello, en **la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto**, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**” [Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, Página 111].

<sup>9</sup> Similar consideración se sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-118/2019.

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del SUP-CDC-2/2013.



En este orden, el Tribunal Electoral ha reconocido que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades auxiliares resulta materialmente electoral, el análisis de su regulación en la legislación debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 constitucionales<sup>11</sup>.

**b) Respecto de la renovación de las Juntas Auxiliares en el estado de Puebla.**

Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

Las Juntas Auxiliares estarán integradas por una Presidencia y cuatro personas propietarias, y sus respectivas suplentes<sup>12</sup>.

Serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del o la Agente Subalterna del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

---

En la sentencia del expediente SCM-JDC-32/2019, Sala Regional sostuvo el criterio de que, en las juntas auxiliares en Puebla, resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución.

<sup>11</sup> Similares consideraciones fueron expuestas al resolver el juicio SCM-JDC-118/2019 y acumulado.

<sup>12</sup> Artículo 224 de la Ley Municipal.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidaturas, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares respectivas por parte de los partidos políticos<sup>13</sup>.

**c) Condiciones establecidas para ejercer el sufragio activo en la renovación de la Junta Auxiliar.**

En la convocatoria se estableció que **podrían ejercer el voto directo, libre y secreto** ante la mesa receptora de votación aquellas personas ciudadanas vecinas de la junta auxiliar que además de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución<sup>14</sup>, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>15</sup>, cumplieran con los siguientes<sup>16</sup>:

**1. Contar con credencial de elector (o electora) vigente** expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma identificación que deberá pertenecer a la jurisdicción de la Junta Auxiliar a la que pretenda sufragar.

**2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos, civiles y electorales.**

**3. Encontrarse incluidos en la relación de OCR de personas ciudadanas en lista nominal que remita el Instituto Electoral del**

---

<sup>13</sup> Artículo 225 de la Ley Municipal.

<sup>14</sup> **Artículo 34.** *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

*I. Haber cumplido 18 años, y*

*II. Tener un modo honesto de vivir.*

<sup>15</sup> **Artículo 21.** *Son obligaciones de la ciudadanía del Estado:*

*I.- Inscribirse en el Padrón Municipal;*

*II.- Inscribirse en el Padrón Electoral;*

*III.- Votar en las elecciones, en la forma que disponga la ley; y*

*IV.- Desempeñar los cargos de elección popular, los concejiles, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.*

<sup>16</sup> Base segunda de la Convocatoria.



Estado de Puebla, con fecha de actualización al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Así también, se señaló que no podrían ejercer el voto, las y los vecinos que se encontraran en los supuestos que establecen los artículos 22<sup>17</sup> y 23<sup>18</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>19</sup>.

En ese sentido, se estableció que **durante la jornada tendrían derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar, siempre y cuando presentaran su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral**, y que una vez verificado lo anterior se entregaría a la persona electora su boleta y la o el Secretario anotaría el nombre<sup>20</sup>.

De tal manera que, las personas electoras de manera secreta emitirían su voto, marcando en la boleta el logotipo o nombre de la planilla de su preferencia; enseguida depositarían la boleta en la urna respectiva. Concluido lo anterior la Presidencia les marcaría el dedo pulgar derecho con el líquido indeleble, procediendo a devolverle su credencial para votar<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> **Artículo 22.** Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se suspenden:

- I.- Por incapacidad declarada conforme a las leyes;
- II.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior;
- III.- Por estar procesados por delito que merezca sanción corporal, desde la fecha en que aquella se ordene como medida cautelar o en resolución firme, y por el término de su duración, con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Constitución; 95
- IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión;
- V.- Durante el cumplimiento de una pena corporal;
- VI.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y
- VII.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

<sup>18</sup> **Artículo 23** Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se pierden:

- I.- En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados con anterioridad; y
- III.- Por pena impuesta en sentencia judicial.

<sup>19</sup> Base tercera de la Convocatoria.

<sup>20</sup> Base vigésima novena de la Convocatoria.

<sup>21</sup> Base trigésima de la Convocatoria.

**d) Conformación de los listados nominales de personas electoras.**

La Ley Electoral establece un procedimiento exhaustivo para la conformación de las listas nominales de las personas electoras.

En términos del artículo 147 de la Ley Electoral, las listas nominales de personas electoras son las relaciones elaboradas por la DERFE del INE **que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral**, agrupadas por distrito y sección, **a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.**

De igual manera el artículo 134 de la Ley citada, señala que con base en el Padrón Electoral se expedirán las credenciales para votar.

Para la incorporación de las personas ciudadanas al Padrón Electoral se realizará en forma individual, conforme a lo siguiente:<sup>22</sup>

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

c) Edad y sexo;

d) Domicilio actual y tiempo de residencia;

e) Ocupación;

f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y

g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

2. El personal encargado de la inscripción asentarán en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

---

<sup>22</sup> Artículo 140 de la Ley Electoral.



- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.

Para la obtención de las credenciales para votar, las personas ciudadanas deberán atender lo siguiente:<sup>23</sup>

1. Los ciudadanos (y ciudadanas) tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.
2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano (y ciudadana) deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.
3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado (e interesada) deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.
4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano (y ciudadana) deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario (o funcionaria) electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.
5. En el caso de los ciudadanos (y las ciudadanas) que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

---

<sup>23</sup> Artículo 136 de la Ley Electoral.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras), de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos (y ciudadanas) que no hayan acudido a obtener su credencial para votar, no aparezcan en las listas nominales de electores.

8. Los ciudadanos (y ciudadanas) residentes en el extranjero, darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Así, en términos del artículo 137 de la Ley Electoral, una vez que se verificó el procedimiento referido en el párrafo anterior, se procederá a formar las listas nominales de personas electoras, **del Padrón Electoral con los nombres de aquellas personas a las que se les hayan entregado su credencial para votar.**

En ese sentido, las listas nominales de electores (y electoras) se integran y producen bajo criterios geográficos (entidad federativa, distrito, municipio y sección electoral) y se ordenan alfabéticamente. La fotografía que se incluye en las listas nominales es idéntica a la de la credencial vigente de cada persona electora, **por lo que nadie puede votar si presenta una credencial antigua, es decir, una que se le haya emitido antes de que hubiera obtenido una nueva por reposición o renovación. Esta disposición constituye un mecanismo adicional para garantizar la seguridad y confiabilidad de la votación.**

Conforme a lo señalado, válidamente se puede concluir que la conformación de los listados nominales implica una serie de pasos, relacionados con la integración actualizada del Padrón Electoral; y, en la cual solo aparecerán aquellas personas que cuenten con una **credencial para votar vigente, medidas de seguridad que dotan de certeza los procesos electorales.**

### III. Análisis de los agravios



- **Personas que se les permitió votar sin credencial para votar vigente.**

El actor en este aspecto alega que el Tribunal local concluyó inadecuadamente que no se acreditó que al menos dieciséis personas votaron sin contar con credencial para votar vigente.

Ello porque desde su enfoque, la autoridad responsable basó su decisión en el informe rendido por la DERFE, cuando éste no puede tener valor probatorio pleno al ser simplemente un informe circunstanciado.

Además, refiere que lo anterior fue tratado de poner en conocimiento de las personas funcionarias integrantes de las mesas receptoras de votación, sin que le hayan recibido los escritos de incidencia o protesta.

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional, los agravios referidos resultan **infundados**.

Lo anterior es así, debido a que, a consideración de esta Sala Regional, el Tribunal local de forma adecuada concluyó que los listados OCR contaban con los mecanismos para dotar de certeza a la elección de la Junta Auxiliar, **por lo que de ella no se podía desprender que se hubiera permitido votar a personas que no contaran con credencial para votar vigente.**

Así, si bien el Tribunal local para justificar su decisión se basó en el informe rendido por el INE, aun cuando, como lo refiere el actor no gozaba de un valor probatorio pleno; lo realmente relevante es que la información en él contenida goza de un alto grado de presunción que lo ahí destacado es acorde con la realidad, máxime que como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis XLV/98 de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA**

**PRESUNCIÓN.” *los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.***

De esa forma, correspondía al actor demostrar que efectivamente las credenciales para votar de las dieciséis personas que refirió conforme a los listados OCR, no se encontraban vigentes, circunstancia que no quedó acreditada.

Contrario a lo anterior, el Tribunal local, conforme a lo expuesto por la DERFE en el informe que rindió en la instancia local, pudo advertir las consideraciones que justificaban la presencia de las dieciséis personas en los listados OCR, lo que dicho sea de paso, deriva de contar con una **credencial para votar vigente**, conforme al marco normativo señalado en esta sentencia, cuestión que no logra desvirtuar el actor con sus manifestaciones.

Así, respecto de las dieciséis personas que aparecieron en los listados OCR, con independencia del contenido de los datos del “*número de emisión*” y “*año de registro*”, la DERFE precisó que de una revisión de los listados nominales y de los datos que aparecen en el Padrón Electoral, **se advertía que esas personas contaban con credenciales vigentes**, ello en tanto en su base de información, se advertían los siguientes trámites:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-177/2022

OCR	EMISIÓN CREDENCIAL	AÑO DE REGISTRO	FECHA ÚLTIMO TRÁMITE	OBSERVACIÓN
0814134159786	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134334687	00	1993	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814126184233	00	1991	11/02/2022	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE, ADICIONALMENTE EL 11 DE FEBRERO DE 2022, EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE DE CORRECCIÓN DE DATOS EN DIRECCIÓN POR LO QUE SU OCR ES DISTINTO SIENDO 0814003371189
0814134199337	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814126100657	00	1991	09/04/2011	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814127400625	00	1991	22/07/2011	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134334735	00	1993	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134199328	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134220917	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814131042853	00	2005	01/09/2012	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134334740	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134199321	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814132908702	00	1991	16/02/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134334761	00	1991	07/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814132947796	00	1991	19/02/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE
0814134528586	00	1991	30/07/2013	EL CIUDADANO REALIZÓ UN TRÁMITE QUE AFECTÓ SU CLAVE DE ELECTOR, POR LO QUE SU NÚMERO DE EMISIÓN INICIA CON CERO A PARTIR DE LA FECHA DEL TRÁMITE

Lo anterior permite advertir, que las dieciséis personas referidas habían realizado trámites recientes para la obtención de su credencial para votar, y de acuerdo a los datos arrojados por el Padrón Electoral y listados nominales de personas electoras, dichas credenciales se encontraban vigentes al corte de la generación de los listados OCR (treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno).

De igual manera, es de resaltar que los listados OCR fue proporcionada por el INE, conforme a la información obtenida de los listados nominales de las personas electoras.

Bajo ese escenario, esta Sala Regional comparte lo concluido por la autoridad responsable en virtud de que el INE en su informe en esencia señala su función constitucional y legal de conformar la lista nominal de personas electoras, con la finalidad de que, entre otras cuestiones, exista certeza en las elecciones, por lo que si la base

de las listas OCR que se utilizaron en la elección de la junta auxiliar fue la confeccionada por el INE, es evidente que cuenta con el principio de certeza para ser utilizado y afirmar que quienes se encontraban en esa lista contaban con credencial para votar vigente.

Lo que incluso se ve reforzado con la información proporcionada por la DERFE en la instancia local, en lo relativo a los movimientos que en su oportunidad efectuaron las dieciséis personas con el OCR ahí señalado.

Ello porque el proceso de integración y actualización de las listas nominales es constante y se encuentra prevista en la Ley Electoral (así como acuerdos y lineamientos que el propio INE emite bajo su facultad reglamentaria) en la que coadyuvan como vigilantes los partidos políticos.

En suma, el INE como autoridad electoral especializada y exclusiva en esta tarea (de conformar los listados nominales), pasó por todo un proceso detallado en la Ley Electoral referida.

De tal manera que, los listados OCR remitidos por la autoridad electoral nacional, cuenta con elementos que la dotan de certeza y funcionalidad para que en una elección (en este caso de Junta Auxiliar) sea utilizada con el objetivo de que las personas que estén incluidas en ella cuenten con credencial para votar vigente.

Como se destacó en el marco normativo, la Ley Electoral delinea un proceso detallado y con mecanismos para que la integración y actualización de la lista nominal se realice bajo los principios electorales de certeza y legalidad, otorgando incluso a los partidos políticos la posibilidad de ser vigilantes de esa conformación, de realizar observaciones y de impugnar. Igualmente, de la legislación referida se advierte que la ciudadanía también tiene el derecho de que en el caso de que advierta que no está inscrita en la lista nominal, pueda impugnar vía administrativa o jurisdiccional.



Directrices que resultan suficientes para poder sostener que los listados OCR (cuya base de integración se realiza precisamente con los trabajos y procedimientos desarrollados por el INE) cuenta con los mecanismos de certeza necesarios para su utilización en la junta auxiliar impugnada.

De modo que, el Tribunal local analizó adecuadamente lo informado por el INE, pues éste no solo explicó, sino que también justificó normativamente el proceso de conformación de las listas nominales, remitiendo, además la información idónea para poner en evidencia que la lista OCR **se conformó por personas con credencial para votar vigente**, pues detalló los trámites que las dieciséis personas realizaron ante la DERFE, el por qué el número de emisión de la credencial para votar se identificó con 00 **y la fecha en que se expidió la credencial para votar** (último dato que es la que otorga la vigencia de la credencial para votar).

Ello porque se insiste, el Tribunal local valoró adecuadamente el informe de la DERFE en el que señaló que a esa institución le corresponde en forma exclusiva y especializada la conformación de la lista nominal y que de la información remitida por la DERFE (a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos) se observaba que las personas, que el actor en la instancia local señaló que no contaban con credencial para votar vigente por su número de emisión en comparación con la fecha de registro, **se encontraban inscritas en la lista nominal porque tenían credencial para votar vigente.**

En este sentido, explicó que cuando una persona acuda por primera vez a la DERFE y cumpla con los requisitos requeridos para la expedición de la credencial para votar, se le expedirá junto con una clave electoral que se conforma por iniciales del primer apellido,

consonantes iniciales del segundo apellido, consonantes del nombre, fecha de nacimiento, clave de la entidad federativa de nacimiento, sexo y la homoclave de registro.

Por lo que cuando la ciudadanía, después de su registro (por primera vez), realiza trámites ante los módulos de atención ciudadana del INE que impliquen **una modificación a la clave electoral**, el dato de emisión se genera con 00 **a partir de la fecha en que se realizó el trámite, por lo que en este supuesto, la fecha que indica la vigencia de la credencial para votar (de diez años) es la de la emisión de esa credencial y no a partir de la fecha del registro (primero)** siendo importante precisar que con independencia de que una persona realice una modificación en su registro que implique el cambio de la referida clave, dichos ajustes se conservan en el registro de una persona en lo individual en cuyo expediente registral se van archivando los distintos trámites que realiza ante la DERFE a fin de dar certeza al padrón electoral.

Lo que guarda coherencia con el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que indica que la vigencia de la credencial para votar es de diez años a partir de su emisión y no del registro.

En este sentido, esta Sala Regional estima que contrario a lo expuesto por el actor, no es incongruente lo explicado por el INE porque la fecha de emisión es diversa a la fecha de registro, pues en el primer caso, se refiere a la fecha en que se expidió la credencial para votar, derivado del trámite ante el módulo de atención ciudadana, mientras que la fecha de registro indica cuándo esa persona realizó su alta ante la DERFE (por primera vez, es decir, su registro como persona ciudadana en el padrón electoral).

En este sentido, si bien en los listados OCR se advierten, entre otros datos: el número de emisión y fecha de registro; **lo que debe tomarse en cuenta para efectos de derivar si la credencial para votar está vigente** (y con ello ser incluida en la lista nominal) **no**



**es la fecha de registro, sino la fecha en que se emitió la credencial para votar<sup>24</sup>.**

Además de que, si bien el número de emisión se utiliza para especificar el número de veces por el que se ha expedido una credencial para votar, el 00 en los casos de las dieciséis personas (como puede existir en otros casos) deriva de que el trámite que se realizó fue **una modificación a su clave electoral**, por lo que, con la finalidad de identificar esa nueva clave, en el número de emisión se coloca 00.

Y, para efectos de la vigencia, el dato referente es **la fecha de la emisión de esa credencial para votar y no la del primer registro de la persona en compulsa con el número de emisión.**

En atención a lo relatado, contrario a lo expuesto por el actor, es correcta la calificación de infundado que el Tribunal local hizo con base en el informe que rindió la DERFE ante ese órgano jurisdiccional, en tanto no carece de lógica ni de congruencia y no es suficiente para restar eficacia a los listados OCR utilizada en la elección de la junta auxiliar; pues la previsión de que la fecha de vigencia de la credencial para votar es **la fecha de emisión** (que es diferente al número de emisión) **se encuentra contemplada en el artículo 156 de la Ley Electoral.**

Así, el Tribunal local valoró adecuadamente la lista nominal OCR, no solo a partir de lo expuesto por el INE en el informe, sino por el sistema electoral que rige y detalla la conformación de los listados nominales; además de que, como ya se explicó, la comparativa del

---

<sup>24</sup> Y no el número de emisión, pues ese dato corresponde al número de credencial para votar que se ha expedido a favor de una persona, que como lo explicó el INE, si la clave de elector se modifica por el trámite de las personas, se genera con 00. Mientras que **la fecha de emisión corresponde al día, mes y año en que se expidió dicha credencial para votar y es el dato a partir del cual se debe contabilizar el plazo de diez años de vigencia. Pues el mismo artículo 156 de la ley general indica que la vigencia depende la fecha de emisión de la credencial** (y no del número de credenciales para votar que el INE identifica con la clave 00, 01, etcétera).

actor entre “el número de emisión” y el “año de registro” no es suficiente para restar de eficacia la lista utilizada en la elección que impugna.

Porque para la conformación de esa lista nominal se desarrolló un proceso con mecanismos que lo dotan de certeza, además de que, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la fecha de emisión de la credencial para votar es la que se debe tomar en cuenta para la vigencia de diez años, y no el número de emisión** que, de acuerdo con el INE, en el caso de modificación de la clave de elector, se utiliza 00.

Así, en el caso de las dieciséis personas, el INE explicó que, si bien el registro de ellas fue hace más de diez años y el número de emisión se identificó con 00, **la fecha de emisión (expedición) de la credencial para votar se realizó en años posteriores.**

Por lo que a partir de la fecha de emisión de la credencial para votar es cuando se debe contabilizar la vigencia de la credencial para votar, en términos del artículo 156 de la Ley Electoral.

De ahí que la base por la que el actor pone en duda el listado OCR no tiene sustento jurídico y argumentativo.

No se deja de lado que el actor indique que el Tribunal local para dotar de certeza su actuar debió requerir a la DERFE la clave electoral o clave OCR de las dieciséis personas que señala no cuentan con credencial para votar vigente; sin embargo, tampoco tiene razón ya que la autoridad responsable, no tendría que realizar requerimiento alguno porque con la documentación e informe remitido por el INE era suficiente para derivar que el actor no le asistía la razón. Además de que, en todo caso, el actor tampoco ofreció esos medios de prueba para verificar lo que sostenía en su escrito de demanda local.



Por lo que hace a la valoración que el Tribunal local le concedió al informe rendido por el INE, tampoco tiene razón dado que como ya se explicó, la autoridad responsable analizó correctamente lo explicado con el INE, en vinculación con la Ley Electoral, de la que se advierte que si la base de los listados OCR corresponden a los datos generados por el INE (sobre la lista nominal y Padrón Electoral), es evidente que aquélla posee el principio de certeza que no fue desvirtuada por el actor porque su idea sobre que las personas no contaban con credencial para votar vigente por la comparación entre el número de emisión y la fecha de registro, no es el dato que especifique el punto de partida para determinar la vigencia de la credencial para votar (sino la fecha de emisión de la última emitida).

Finalmente, no pasa inadvertido que aun en el supuesto de considerar que efectivamente las dieciséis personas que refirió el actor no contaban con una credencial vigente, ello no sería suficiente para anular el proceso electivo, en tanto que de acuerdo a la votación la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de sesenta y cinco votos, de ahí que podría estimarse que eventualmente se trata de un aspecto que no fue determinante en la elección; máxime que, dado lo apuntado, las manifestaciones señaladas por el actor no logran desvirtuar la presunción de certeza que generan los listados utilizados el día de la jornada.

De igual manera, no pasa inadvertido que el promovente sostenga que, al menos dieciséis personas votaron cuando no contaban con credencial vigente, lo que trató de poner en conocimiento de las personas funcionarias integrantes de las mesas receptoras de la votación.

Sin embargo, con independencia de la veracidad de dicha afirmación, lo realmente relevante, como se vio, es que los argumentos y pruebas ofrecidas por el promovente no logran

desvirtuar la veracidad de los listados OCR utilizados el día de la jornada electiva; y, mucho menos el actor logra acreditar que las credenciales para votar que utilizaron aquellas personas realmente no se encontraban vigentes.

**2. Coacción y presión sobre el electorado; y, sobre las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación y representantes de planillas durante la etapa de escrutinio y cómputo.**

Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios relacionados con el indebido análisis del Tribunal local de los motivos de disenso relativos a la presión y coacción, que a decir del actor se ejerció en el electorado, representantes de planillas y personas integrantes de las mesas receptoras de las mesas de votación son **infundados**, por lo siguiente:

En principio, es preciso señalar que de la Convocatoria extraordinaria modificada no se aprecia que se hayan dispuesto las causas por las cuales podría declararse la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras, ni en su caso la nulidad de la elección.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que conforme a la base cuadragésima séptima de la citada convocatoria se estableció que todo lo no contemplado en ella, se aplicaría de manera supletoria lo dispuesto en:

- I. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- II. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; y,
- IV. Reglamento para la Reelección a cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla.



De igual manera cabe recalcar que, como se destacó en el apartado del marco normativo ha sido criterio de este Tribunal Electoral que **los principios rectores de la función electoral** reconocidos en la Constitución **deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales** como en el caso de las juntas auxiliares.

En ese sentido, es necesario resaltar el contenido del artículo 377-VI del Código local, que señala:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

...

**VI.** Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

...

A partir de la lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un

determinado partido político o candidatura.

d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**a. Presión o coacción.** Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la “presión” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**<sup>25</sup>.

**b. Sujetos Pasivos.** Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

**c. Finalidad.** En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

**d. Determinancia.** Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 31 y 32.



trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así, no basta señalar que se ejerció presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto, pues la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**<sup>26</sup>.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que no solamente se requiere precisar que existieron actos de presión frente al

---

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 71.

electorado o personas integrantes de las mesas directivas de casilla, sino que también se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; y, que estos queden plenamente demostrados por quien afirma la causa de nulidad.

Así, es de concluir que la presión como la coacción en el electorado, debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Este principio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

Finalmente también es de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y 356 del Código Local, en la materia electoral se encuentra recogido el principio jurídico, de que *quien afirma se encuentra obligado a probar*.

● **Presión en el electorado por el retraso en la votación.**

Como se aprecia de la síntesis de agravios el actor sostiene que no se le debió reprochar a la planilla del promovente del retraso en la recepción de la votación, esto debido a que, si bien el representante de la planilla del promovente se opuso al uso del equipo de cómputo, ello fue conforme a derecho al no estar previsto en la convocatoria; además que, aun cuando es oposición no hubiere sido legal, ello no tendría que haber sido informado a las personas votantes.



En ese tenor, señala el actor que de las pruebas que ofreció quedó demostrado que durante la jornada electiva las personas funcionarias de las mesas receptoras de votación informaron a la población que la planilla del promovente “Fuerza, Madurez y Dedicación por La Cañada” interpuso un recurso para solicitar que no se utilizaran los sistemas de cómputo, lo cual retrasaba la votación, lo que colocó a dicha planilla en inequidad y desventaja en la jornada plebiscitaria al haber influido en la voluntad del electorado.

Ahora, si bien pudiera considerarse que no fue acertado que el Tribunal local sostuviera que no podía invocarse como causa de nulidad el retraso en la votación, al ser una situación atribuible a la planilla del actor; lo cierto es que, lo **infundado** del agravio relativo a la supuesta presión aducida radica en que, como lo concluyó ese Tribunal en la resolución impugnada, de las pruebas que ofreció el actor en la instancia primigenia no se puede constatar de manera fehaciente que las personas integrantes de las mesas receptoras de votación hayan informado al electorado que el retraso en la votación se debió a una situación atribuible a la planilla del actor; y, que efectivamente esa manifestación provocó una presión en el electorado que influyó de manera negativa en el ánimo de las personas votantes, en su perjuicio.

En efecto, si bien, como lo destacó el Tribunal local, el hecho de que la representación de la planilla del actor se opusiera al uso de medios electrónicos para el desarrollo de la jornada electiva, estaba acreditado; también es verdad, que de los elementos de prueba no se tiene constancia que esa circunstancia se puso en conocimiento del electorado y que ello haya influenciado de manera negativa su percepción en el voto.

Se afirma lo anterior, ya que para acreditar esa supuesta presión el actor ofreció un video la cual fue admitida y valorada por el Tribunal

local en la resolución impugnada, respecto de la cual pudo constatar que una persona en un ejercicio periodístico señaló lo siguiente:

*“... regresando a lo que es las elecciones de la junta auxiliar bueno pues nos informan que las personas, que hay un retraso bastante, de bastante tiempo, bastantes minutos, inclusive hay personas que nos mencionan que estaban formadas ahorita vemos poca afluencia, aunque ven ustedes personas, que están las filas ligeramente, eh, pues largas, vemos poca afluencia debido justamente al hecho de que hay personas que han estado abandonando las, eh las filas, han salido de este, de esta escuela, de esta escuela telesecundaria “Manuel Machado”, donde se encuentran instaladas las casillas, el hecho de por qué están abandonando las filas es que llevan bastante tiempo, inclusive algunos mencionan que han estado retrasados hasta por cuarenta minutos o ellos mencionan que hasta una hora, debido a que están pasando bastante lentos para ingresar a poder ejercer su voto, en este momento, ... el hecho es que no nos comentan el encargo de la votación como tal, nos está comentado que hubo una planilla que bueno interpuso un recurso para solicitar que no se utilicen los sistemas de cómputo para realizar la, eh, la recepción de las personas que vienen a ejercer su voto, entonces lo están haciendo diferente, sin utilizar los equipos de cómputo y eso es lo que está retrasando bastante el hecho de que puedan ingresar y ejercer su voto lo más pronto posible, ...”*

De lo anterior, si bien, se puede advertir que a través de un medio digital en una página de la red social “Facebook” del medio periodístico “Tendencia Digital TV<sup>27</sup>”, se comunicó un retraso en la votación en la jornada electiva -lo cual de acuerdo a lo señalado por el comunicador le fue informado por alguien que supuestamente era una persona encargada de la votación, esto es, que ni siquiera se trata de un hecho que le constara directamente, sino que conoció a través de un tercero-, debido a una inconformidad con el uso de equipo de cómputo para utilizarlo en la jornada electiva; también es verdad, que de esa prueba no queda constatado de manera fehaciente que en ese video se haya atribuido que la planilla del actor “Fuerza, madurez y dedicación por La Cañada” fue la que provocó la situación del retraso y que ello provocó una presión en el electorado.

---

<sup>27</sup> De la cual el Tribunal local dio cuenta en la diligencia que para tal efecto desahogó en términos del acta que levantó de conformidad con lo previsto en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código Local.



Tampoco de ese video, se puede constatar que la persona periodista haya informado que el retraso en la votación generó un descontento que provocó una presión en el electorado, para influir en el ánimo de su votación.

Conforme a lo anterior, es que es acertado lo concluido por el Tribunal local, en lo relativo a que de las pruebas ofrecidas no se puede constatar que efectivamente existió presión en el electorado, ante el hecho de que el representante de la planilla se haya opuesto al uso de equipo de cómputo para el desarrollo de la votación y que eso fue atribuido a su planilla y, eventualmente comunicado al electorado para influenciar su libertad de sufragio, para de esa manera afectar la equitativa en la contienda.

Cabe destacar que si bien en las constancias del expediente se aprecia el acta de sesión de la Comisión Plebiscitaria en la que consta la mencionada oposición del representante de la planilla del actor al uso del equipo de cómputo citado para la localización de los OCR; también es cierto, que ello no tiene el alcance de demostrar que el día de la jornada el retraso en las votaciones se le haya atribuido a dicha planilla, pues no se cuenta con un diverso medio de prueba que acredite esta última circunstancia.

- **Presión en el electorado por parte de una regidora del Ayuntamiento.**

De igual manera, resulta infundado lo señalado por el promovente en cuanto a que contrario, a lo concluido en la resolución impugnada, en su demanda primigenia sí precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con los actos de presión que aduce efectuó la regidora Vivian Herrera Sánchez en contra del electorado.

Por lo que, en su concepto, el Tribunal local debió tener por acreditadas sus manifestaciones, además de agotar y desahogar actos de investigación y diligencias para mejor proveer necesarias para esclarecer los hechos, con lo cual se tuvo que concluir que no era justificada la presencia de la citada regidora en el centro de votación.

En efecto, si bien, como lo refiere el actor en su demanda, ante la instancia local señaló que la regidora Vivian Herrera Sánchez, se encontraba en las instalaciones de la Escuela Telesecundaria Manuel Machado Ruiz (específicamente en la explanada de esa institución), el día de la jornada plebiscitaria; ,y, se acercaba al electorado apoyos sociales por parte del Ayuntamiento a cambio de que votaran por el candidato de la planilla “Mejorando hoy el mañana de la Cañada”; también es verdad, que tales hechos no quedaron demostrados.

Así, los elementos probatorios ofrecidos por el actor resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas por el promovente relacionadas con los aducidos hechos atribuidos a una regidora del Ayuntamiento que, en su concepto, provocaron presión en el electorado.

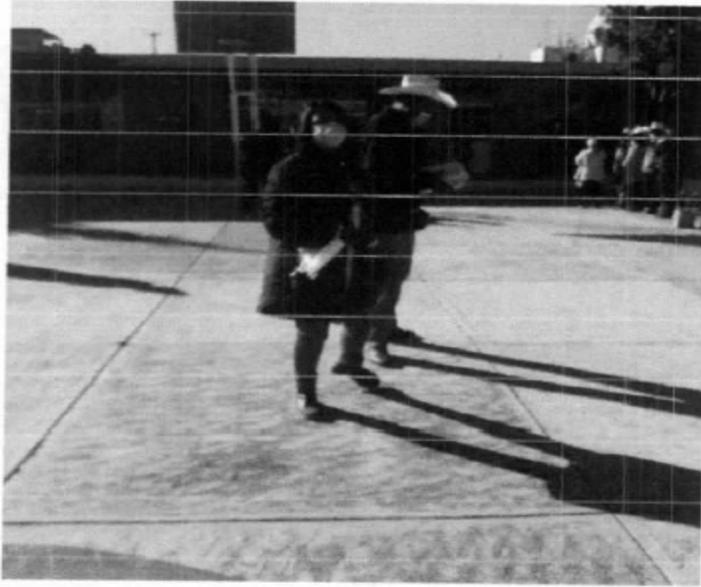
Ello es así, ya que para acreditar ese hecho solo ofreció la imagen fotográfica siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-177/2022



De tal forma que, como lo concluyó el Tribunal local, de esa imagen no es posible desprender o tener por demostradas las circunstancias señaladas por el promovente, en cuanto a que la persona del sexo femenino que se aprecia en la imagen se trataba de la regidora del Ayuntamiento, entregando apoyos sociales al electorado a cambio del voto en favor de una planilla en específico.

Esto es, ni si quiera se tiene constancia que la mencionada regidora era la persona que estaba presente en los hechos señalados, de ahí que esta Sala Regional concuerda con la determinación del Tribunal local, en lo relativo a que la imagen fotográfica aportada por el actor no resulta suficiente para poder constatar que existieron actos de presión en algún número específico de personas electoras, que ejerció la mencionada regidora, ello a fin de influir en el ánimo del electorado, a fin de que votaran por una opción distinta a la del promovente.

De tal suerte que esa prueba, por sí sola no acreditaba los hechos que pretendía demostrar el actor, máxime que no se cuenta con

algún otro medio de prueba que, en forma adminiculada a esa imagen fotográfica pudiera robustecer el dicho del promovente.<sup>28</sup>

• **Presión y coacción en el electorado, representantes de planillas y personas representantes de las mesas receptoras de votación por parte del personal de seguridad pública.**

En lo que respecta a los actos de presión y coacción que el actor refiere fueron indebidamente analizados en la resolución impugnada, se analizarán en su conjunto al estar estrechamente vinculados.

Así, de los agravios se advierte que el promovente refiere que tanto el jefe de la policía del Ayuntamiento, como otros elementos de seguridad pública ejercieron presión y coacción en el electorado, representantes de planillas y personas representantes de las mesas receptoras de votación, en tanto que, a su decir tales elementos realizaron lo siguiente:

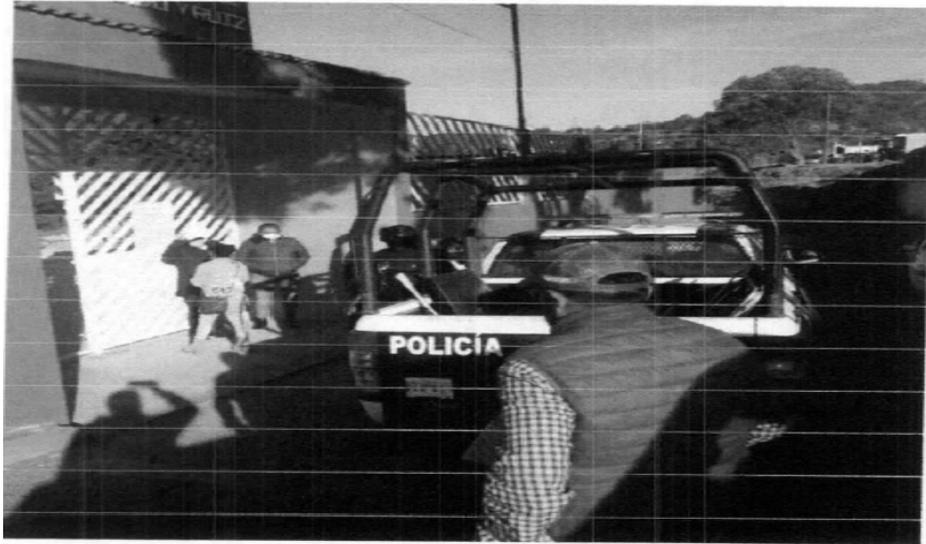
- Al momento de la jornada electiva, tanto el jefe de la policía del ayuntamiento y otras personas de esa corporación se encontraban en la entrada de la escuela Telesecundaria Manuel Machado acercándose al electorado y amenazándolos diciéndoles que *“si querían evitar los madrazos en la Junta Auxiliar, lo mejor era que ganara el candidato Marco Herrera”*.

Asimismo, en concepto del actor conforme a la tesis LIX/2016 de rubro **“NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA EN INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA”**, la sola presencia de elementos de seguridad pública en los centros de votación actualizaba la causa de nulidad en las casillas.

---

<sup>28</sup> Encuentra apoyo lo concluido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Para acreditar esa circunstancia el actor anexo las siguientes imágenes fotográficas:



- En la etapa de escrutinio y cómputo se ejerció presión y coacción en las personas representantes de las planillas y representantes de las mesas receptoras de votación, ya que el personal policial citado entró a la Telesecundaria en que se realizó la votación y, a decir del actor, señalaron: *“Afuera tenemos al operativo listo por si pierde*

*Marco Herrera, es mejor que ya se apuren*"; aunado a ello el promovente sostuvo en la instancia local que, a decir de la representante de su planilla, tales elementos le dijeron *“Antes de que se vaya seño, firmele aquí, ya para que no la andemos molestando”*.

Los hechos anteriores el actor los pretendió acreditar con la videograbación obtenido de la red social “Facebook” de medio de comunicación “Tendencia Digital TV”, el cual fue desahogado por el Tribunal local en términos del acta que levantó de conformidad con lo previsto en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código Local; así como lo narrado en la demanda, que fue suscrito por su representante de planilla de nombre Flor Munguía Sánchez.

En tal sentido, esta Sala Regional comparte lo concluido por el Tribunal local en cuanto a que no está demostrado que, el personal de policía que menciona el actor haya ejercido actos de presión y coacción; y, que de manera determinante hayan influido en el ánimo del electorado y de las representaciones de planillas y mesas de votación citadas, para dar ventaja a una determinada planilla.

En principio es de señalar que, si bien, del material probatorio ofrecido y según concluyó la responsable, se puede apreciar que el día de la jornada electiva efectivamente estuvieron presentes miembros de la policía del municipio, ello encontró una situación justificada soportada en las constancias del expediente, que si bien, no fue destacada por el Tribunal local, lo cierto es que ello no altera el sentido de la decisión que adoptó.

En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que, en el Acta de sesión de la Comisión Plebiscitaria para el proceso extraordinario de renovación de la Junta Auxiliar celebrada el veintisiete de marzo (día de la jornada electiva), la cual se verificó en presencia de la representación de las planillas, incluyendo a la



del actor, en tanto estuvo presente y fue firmada por el propio representante de la planilla del promovente “Fuerza, madurez y dedicación por La Cañada” se consideró la necesidad de solicitar el apoyo de una unidad de patrulla para el resguardo de la paquetería electoral, lo que se aprecia de lo siguiente:

*“Siendo las siete horas veinte minutos se manifiesta en apertura la sesión permanente para la jornada plebiscitaria, se indica el seguimiento para el traslado de los paquetes electorales bajo resguardo y patrullamiento de la unidad 119 a cargo del comandante Andrés Romero Hernández, así mismo (sic) se les convocará para sus firmas correspondientes a los antes mencionados participantes de dicha sesión. Se decreta bajo receso.-”*

De ahí que, contrario a lo que refiere el promovente sí existía una causa justificada que ameritaba la presencia del personal de policía, en tanto se verificó la necesidad de que se contara con elementos que resguardaran y patrullaran la paquetería electoral; circunstancia que incluso en su momento fue hecho del conocimiento del representante de la planilla del actor, y no manifestó oposición alguna.

Con independencia de lo anterior, es de resaltar que, a decir del actor la presión y coacción ejercida por tales elementos policiales de la que se duele el promovente es, porque en su concepto realizaron actividades que pretendían favorecer a la planilla que resultó ganadora.

Sin embargo, tal como lo concluyó el Tribunal local, de las pruebas aportadas no se puede constatar que efectivamente tales elementos de policía se acercaron a las personas votantes para que sufragaran en favor de una determinada planilla; tampoco se advierte que efectivamente amedrentaran a las representaciones de las planillas y mesas de votación; máxime que de la

documentación anexa a la paquetería electoral no se tiene constancia de esa situación.

Cabe resaltar que, la Sala Superior en la jurisprudencia **53/2002** de título: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**, estableció que la nulidad por presión en las personas electoras y funcionariado de casilla requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y **si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.**

Conforme lo anterior válidamente puede establecerse que si bien del video aportado se advierte la presencia de elementos de seguridad -lo cual encontró una justificación como se vio en líneas anteriores-, su sola presencia no tiene la entidad como para demostrar que esa actividad resultó relevante para acreditar alguna presión o coacción en contra de las personas antes citadas, puesto que no se tiene una demostración fáctica de dicha presión, tal como lo concluyó el Tribunal local; sin que este esta Sala Regional encuentre elementos para soportar las aseveraciones del actor.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el promovente señala que a decir de lo informado por la su representante de planilla Flor Munguía Sánchez se advertían tales actos de presión y coacción; sin embargo, es de señalar que dichas manifestaciones por sí solas, únicamente puede, en todo caso constituir un indicio, lo cual debe estar soportado con mayores elementos de prueba, máxime que se trata de la representante del promovente que supone que se encuentran unidos bajo una misma pretensión.



Sin embargo, en la especie, la persona que el actor aduce es su representante de nombre Flor Munguía Sánchez -quien incluso firmó la demanda primigenia- no logra acreditar sus manifestaciones, en tanto no ofreció medio de prueba con el cual se robustezcan sus afirmaciones.

Así, dadas las circunstancias particulares del caso, en el que la persona mencionada, hasta que se instó la demanda local hizo constatar sus manifestaciones, es que no goza de una presunción de inmediatez en sus afirmaciones; de ahí la necesidad de contar con mayores elementos que refuercen lo que, en su caso aduce haber presenciado, en tanto no se cuenta con elementos fácticos que demuestren que efectivamente los elementos policiales ejercieron presión y coacción a fin de favorecer a la planilla que resultó ganadora, en tanto no se tiene prueba que de manera fehaciente demuestre esa circunstancia.

Finalmente, es de resaltar que conforme a los elementos de configuración de la causa de nulidad invocada, la cual requiere su comprobación fáctica en términos de la jurisprudencia 53/2002 citada, y que en todo caso ello sea determinante; de ahí que, tampoco se puede acoger lo que señala el actor en cuanto a que la sola presencia del personal de policía actualizaba la presión y coacción reportada de manera directa lleven a la nulidad de las casillas y de la elección.

Ello es así pues, aun y cuando en términos de la tesis LIX/2016 podría estimarse que la sola presencia de elementos de seguridad pública “en la casilla” genera una presunción de presión en electorado, lo realmente relevante es que para la configuración de esa causa de nulidad es que se requiere una demostración fáctica de los hechos de presión y que, en todo caso, esos hechos sean determinantes para anular la votación.

En ese sentido, en el caso, aun cuando la presencia y permanencia del personal de policía, en la casilla durante la jornada electoral pudiera considerarse que contravino una disposición legal, se evidencia que no fue determinante para el resultado de la votación, puesto que, ni si quiera el propio actor refiere como se actualiza la determinancia de la irregularidad que señala.

Por ende, no puede ser susceptible de producir la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras de la votación y eventualmente en la nulidad de la elección, ya que con ello se estaría alterando la voluntad ciudadana, en detrimento de la autenticidad de las elecciones.

En efecto, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Lo anterior implica que como órgano jurisdiccional se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes– de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de



los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000, de rubro:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución, la causa de nulidad de votación recibida en casilla relativa a ejercer presión sobre las personas electoras debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro persona), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos del electorado y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

No obstante, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, **se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo de la ciudadanía**, a pesar de que se **actualice alguna conducta irregular**, siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De manera que si conforme al principio de los actos válidos públicamente celebrados, lo útil no puede ser viciado por lo inútil, esta irregularidad no puede estar por encima de la expresión

popular manifestada válidamente en las urnas, pues se estima que la libertad de sufragio quedó asegurada.

En efecto, las autoridades electorales jurisdiccionales al ponderar las circunstancias que ocurren en el contexto de la nulidad de la votación recibida en las casillas o de una elección, deben tener presentes y proteger los valores constitucionales que alimentan el sistema electoral, tales como la libertad en la emisión del sufragio y la autenticidad de las elecciones.

La libertad para la emisión del sufragio se encuentra referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidaturas registradas por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, se dirige claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión del sufragio.

Conforme a lo anterior es que a consideración de esta Sala Regional, es que no se cuentan con los elementos necesarios que actualicen la nulidad de las mesas receptoras de votación, ni de la elección en sí misma, por la presencia de los elementos de la policía, en tanto no quedó constatado que su presencia, en principio estuviere injustificada y, que además de ello hayan realizado actos de presión o coacción que eventualmente hayan sido determinantes en la elección.



De ahí que no asiste razón al promovente, en cuanto su pretensión de que se revoque la resolución impugnada, así como la determinación de validar la elección y entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor en su demanda sostenga que el Tribunal local debió de allegarse de mayores elementos de prueba para tener por acreditados los actos de presión y coacción que se ejercieron.

Así, en consideración de esta Sala Regional, ello resulta **infundado**; esto es así, ya que el Tribunal Electoral ha establecido criterios relacionados con la regla general relativa a que la falta de diligencias para mejor proveer no causa perjuicio alguno a las partes, puesto que se trata de una **facultad potestativa** del órgano resolutor cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver, criterio contenido en la jurisprudencia **9/99<sup>29</sup>**, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Además, como esta Sala Regional ha referido en diversos precedentes<sup>30</sup> el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución no llega al extremo de implicar una obligación para las autoridades de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar supuestas irregularidades que alguien acuse.

En esa lógica, dada la naturaleza del medio de impugnación como el que instó el actor ante la instancia local, por el cual pretendía el

---

<sup>29</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

<sup>30</sup> SCM-JRC-303/2021 y SCM-JDC-2279/2021.

acreditamiento de causales de nulidad de las mesas receptoras de la votación; y, en su caso de la elección, el promovente tenía la **obligación de acreditar sus afirmaciones**, es decir, que acorde a las normas municipales que regularon el procedimiento de elección de la Junta Auxiliar, esa parte es quien cuenta con la **carga de la prueba**, precisamente porque su pretensión radica en buscar la anulación de la elección en que participó y desvirtuar la presunción de validez de la que gozaban los actos verificados por la autoridad encargada de la elección.

Por tanto, en el caso, es que el actor tenía la carga probatoria de acreditar las causales de nulidad que invocaba; de tal manera que, contrario a lo señalado por el actor, el hecho de que el Tribunal local no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede ser un aspecto suficiente para revocar la resolución impugnada, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en las constancias del expediente autos no se encuentran elementos suficientes para resolver y siempre que tales actuaciones no impliquen un desbalance procesal entre las partes.

#### **SEXTO. Sentido.**

Al resultar **infundados** los agravios del actor, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese; por correo electrónico** al actor, al Tribunal local y parte tercera interesada; y, por estrados a las demás personas.



Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.